

Ley sobre Divorcio.— G. O. No. 4767, del 20 de Febrero de 1935.

**EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.  
DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE**

## **Ley Sobre Divorcio**

NUMERO 843.

### **CAPITULO I.**

Art. 1.—El vínculo del matrimonio se disuelve por las siguientes causas:

Primera: por la muerte de uno de los cónyuges;

Segunda: por el divorcio legalmente obtenido.

### **CAPITULO II.**

#### **Causas de divorcio.**

Art. 2.—Las causas de divorcio son:

- a) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.
- b) La condenación de uno de los esposos a una pena criminal.

Párrafo: No podrá pedirse el divorcio por esta causa si la condenación es la sanción de crímenes políticos.

c) Las sevicias o injurias graves cometidas por uno de los esposos respecto del otro.

d) El abandono voluntario que uno de los esposos haga del hogar siempre que no regrese a él en el término de dos años. Este plazo tendrá como punto de partida la notificación auténtica, hecha al cónyuge que ha abandonado el hogar, por el otro cónyuge.

e) La ausencia decretada por el Tribunal de conformidad con las prescripciones contenidas en el Capítulo II del Título IV del Código Civil.

f) El mutuo consentimiento de los esposos.

g) La embriaguez habitual de uno de los esposos.

h) La voluntad de uno de los cónyuges, si los esposos no han procreado hijos durante los cinco años subsiguientes a la celebración del matrimonio, ni posteriormente.

### CAPITULO III.

#### SECCION PRIMERA.

##### **Procedimiento del divorcio por causas determinadas.**

Art. 3.—Toda acción de divorcio por causas determinadas se incoara por ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde tenga su domicilio el demandado.

Art. 4.— El demandante hará emplazar, en la forma ordinaria de los emplazamientos, al demandado, para que éste comparezca en persona, o por apoderado con poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas que el Tribunal o Juzgado celebrará el día y la hora indicados en el emplazamiento; y dará copia, en cabeza de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere.

Párrafo:— Junto con la demanda, el demandante comunicará al demandado la lista de los testigos que se proponga hacer oír en la misma audiencia.

Art. 5.— Si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el demandado por parte del Ministerio Público, la acción en divorcio quedara en suspenso hasta que el Tribunal represivo haya decidido definitivamente.

Art. 6.— Vencido el término del emplazamiento sea que el demandado comparezca o nó a la audiencia, el demandante, en persona o representado, con la asistencia de su abogado, expondrá los motivos de su demanda, presentará los documentos en que la apoya, hará oír sus testigos si los hubiere, y concluirá al fondo.

Art. 7.— Si el demandado comparece a la audiencia sea en persona, sea por apoderado, podrá proponer sus observaciones sobre los motivos de la demanda, sobre los documentos producidos por el demandante, sobre los testigos oídos a requerimiento de éste. También podrá el demandado hacer oír en la misma audiencia los testigos que haya citado al efecto contra los cuales el demandante, por su parte, hará sus observaciones. El demandado pierde el derecho de hacer oír testigos si no ha comunicado al demandante la lista de éstos, 48 horas antes, por lo menos, del día de la audiencia.

Art. 8.— El Secretario redactará acta de la comparecencia de las partes, de los decires y observaciones de éstas y de sus

confesiones, de las declaraciones de los testigos y de las tachas a que hayan dado lugar. Se dará lectura de esta acta a las partes, a quienes se requerirá que firmen, haciéndose mención en aquella de sus firmas o de su declaración de no poder o no querer hacerlo. Los testigos firmarán el acta al pié de sus respectivas declaraciones, después de lectura dada y aprobada, y si no pueden o no quieren firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia.

Art. 9.— Las tachas serán juzgadas en la misma audiencia, sin abandonar el Juez la Sala, y se seguirán en todo lo relativo a la prueba por testigo, en materia de divorcio, las reglas consignadas en los artículos 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a ello las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Párrafo:— No darán lugar a ninguna tacha los parientes de las partes, a excepción de sus hijos y descendientes, ni tampoco los criados de los esposos, en razón de esta calidad.

Art. 10.— Terminada la audiencia, el Tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de cinco días francos.

Art. 11.— Antes de ordenar la comunicación del expediente al Ministerio Público, el Juez podrá ordenar si lo estima necesario y si las piezas presentadas en apoyo de la demanda no son convincentes a su juicio, informativos en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo:— Cuando el Juez haya ordenado informativos, el Secretario del Tribunal dará copia de la sentencia que los ordena a la parte demandante para que ésta la notifique en tiempo oportuno a la parte demandada y a los testigos presentados cuyos nombres figuren en dicha sentencia. La parte demandada podrá hacer citar los testigos por ella presentados y que figuren en la referida sentencia.

Art. 12.— Devuelto el expediente por el Ministerio Público, en el plazo fijado en el artículo 10, con el dictamen correspondiente, el Tribunal fallará admitiendo o desestimando el divorcio. La sentencia se pronunciará públicamente, y el demandante, si ha obtenido sentencia admitiendo el divorcio, se presentará al Oficial del Estado Civil que corresponda para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el Registro civil.

Párrafo:— Toda sentencia de divorcio, por causa determi-

nada, ordenará a cargo de cuál de los esposos quedarán respectivamente los hijos comunes habidos durante el matrimonio de los mismos, y el Juez tendrá que atenerse, en primer término, a lo que las partes hubiesen previamente convenido, en cualquier forma, pero, a falta de convenio estipulado antes o en el curso de la demanda, deberá atenerse a las reglas siguientes: a)—todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre; b)— los hijos varones mayores de cuatro años serán atribuidos para su cuidado a la propia madre, pero, las hembras mayores de cuatro años, se entregarán al padre, quien cuidará de ellas y permanecerán bajo su amparo y cuidado exclusivo, excepto cuando dicho cónyuge llevara vida licenciosa o pusiere a vivir en común a estas hembras con una mujer que no estuviera reputada como honesta.

Art. 13.— Cuando el divorcio se pida por razón de que uno de los esposos esté condenado a una pena criminal, las únicas formalidades que deben observarse consisten en presentar al Tribunal una copia en forma de la sentencia que condene al cónyuge demandado a una pena criminal, con un certificado del Secretario del Tribunal que la dictó, atestando que esta sentencia no es susceptible de ser reformada por ninguna de las vías legales ordinarias. El certificado del Secretario será visado por el Procurador Fiscal de su tribunal, o por el Procurador General de la República.

Art. 14.— Cuando se pida el divorcio por la causa (e) del artículo 2, tendrá que ser probada la ausencia, de conformidad al Capítulo II del Título IV del Código Civil.

Art. 15.— Cuando el divorcio se pida por la causa (h) del artículo 2, autorizada por esta ley, el demandante será creído bajo juramento en cuanto al hecho de la no procreación de hijos. Este juramento podrá ser presentado por apoderado con poder auténtico. El demandado será admitido a hacer la prueba contraria siempre en la misma audiencia.

Art. 16.— Toda sentencia de divorcio, por causas determinadas, se considerará contradictoria comparezca o nó la parte demandada y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria.

Art. 17.— No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia.

Art. 18.— En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio.

Art. 19.— Estos dos meses no comenzarán a correr para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dadas por defecto en causa de apelación, después de la expiración del plazo de oposición.

Art. 20.— El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo anterior perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la que, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Art. 21.— Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada, o como extinguida, si antes de llenarse las formalidades de ley muere uno de los cónyuges.

## SECCION SEGUNDA.

### **Mediás provisionales a las cuales puede dar lugar la demanda de divorcio.**

Art. 22.— La administración provisional de los hijos quedará a cargo del marido demandante o demandado, a menos que el Tribunal no ordene otra cosa a petición, sea de la madre, sea de la familia o del Ministerio Público para mayor ventaja de los hijos.

Art. 23.— La mujer demandante o demandada en divorcio podrá dejar el domicilio del marido durante el proceso, y pedir una pensión alimenticia proporcionada a las facultades del marido. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir, y fijará si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar.

Art. 24.— La mujer estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se la requiera; a falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte probare que ha sido abandonado el domicilio.

Art. 25.— La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá — en todo estado de causa — a partir de la demanda, requerir para la conservación de sus de-

rechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos, sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

Art. 26.— Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enagenación de inmuebles comunes, hechos por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, será anulable si se prueba que han sido contratados en fraude de los derechos de la mujer.

#### CAPITULO IV.

##### **Del divorcio por mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse.**

Art. 27.— El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida común les es insostenible.

Art. 28.— El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.

Art. 29.— Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que deba conocer de la demanda, a: 1) — formalizar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles; 2) — convenir a quien de ellos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) — convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el tiempo de las pruebas, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva.

Párrafo 1.— Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico.

Párrafo 2.— Una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente, o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos, de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el artículo 29, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio, se

presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto, le piden proveimiento en forma para establecer su demanda.

Párrafo 3.— A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de estos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán entera validez.

Art. 30.— El Juez, en vista de la declaración de los esposos, levantará acta de lo expuesto por éstos, y sin pretender, bajo ningún concepto, averiguar las causas de su determinación, so pena de responsabilidad civil, proveerá auto fijando el día y hora en que las partes estén obligados a comparecer en Cámara de conciliación, comisionando al Alguacil que deba notificar dicho auto.

Art. 31.— El día fijado por el Juez y de conformidad con la notificación que haya hecho la parte mas diligente, los esposos comparecerán personalmente ante el Magistrado, quien por cuantos medios le dicte su prudencia, procurará reconciliarlos. Si esto no se obtiene, el Juez autorizará la demanda, fijando un término de treinta días para que comparezcan en juicio: y con vista de todos los actos, pronunciará sentencia ocho días después de la comparecencia de las partes ante el Tribunal.

Párrafo:— La sentencia que recaiga deberá ajustarse en un todo a las estipulaciones consignadas en los actos a que se refiere el artículo 29 y sus párrafos, los cuales actos de estipulación sólo podrán sufrir las variantes que los mismos esposos quieran introducirle el día de la vista de la causa, previo avenimiento anterior.

Art. 32.— Los esposos, o el mas diligente de ellos, estarán obligados a transcribir en el Registro civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y hacer pronunciar éste, lo cual deberá hacerse no menos de ocho días francos después de pronunciada aquella.

Art. 33.— Si durante el plazo de un año a partir de haberse pronunciado la sentencia, o en el curso de los procedimientos, se prueba legalmente, ya sea por los padres, abuelos, parientes o afines de los esposos que éstos se frecuentan secretamente, quedará nulo todo lo actuado, como así mismo la sentencia si se hubiere dictado; y los esposos quedarán inhabilitados para pedir el divorcio por ninguna causa, por grave que ésta sea.

Art. 34.— La sentencia que ordene el divorcio por mutuo

consentimiento será inapelable; y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de las formalidades consignadas en la presente ley.

Art. 35.— Los esposos están obligados a depositar en Secretaría todos los documentos pertinentes a la acción en divorcio por mutuo consentimiento, en los términos expresados en el artículo 29.

## CAPITULO V.

### Efectos del divorcio.

Art. 36.— Los esposos divorciados por cualesquiera de las causas determinadas en el artículo 2 de esta ley, no podrán volver a casarse si uno de los dos ha contraído, posteriormente a su divorcio un nuevo matrimonio disuelto por un segundo divorcio.

Párrafo:— Los esposos nuevamente casados no podrán adoptar otro régimen que el que los regía anteriormente.

Art. 37.— La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo.

Art. 38.— El esposo contra quien se pronuncie el divorcio perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 39.— El esposo que haya obtenido el divorcio conservará las ventajas que le haya otorgado el otro esposo aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

Art. 40.— Cuando no haya habido hijos del matrimonio disuelto por el divorcio y uno de los cónyuges contrae matrimonio con una persona de quien ha tenido hijos, estos quedarán legitimados de pleno derecho a condición de que en el acta del nuevo matrimonio se haga constar, por declaración de los contrayentes, la existencia de dichos hijos, cual que sea su estado o filiación.

## CAPITULO VI.

### De las excepciones de inadmisión.

Art. 41.— La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevenida, sea después de los he-

chos que hayan podido autorizar esta acción, sea después de la demanda.

Art. 42.— En uno y otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante; éste podrá, sin embargo, intentar una nueva acción por causa sobrevenida después de la reconciliación, caso en el cual podrá hacer uso de las antiguas causas, para apoyar su nueva demanda.

Art. 43.— Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará, sea por escrito, sea por testigos, en la forma prescrita en la Sección Primera del Capítulo III.

Art. 44.— Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y los plazos en ella consignados se consideran siempre francos.

## CAPITULO VII

Art. 45.— De toda sentencia de divorcio se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad en que ha sido admitido, depositándose un ejemplar en la Secretaría del Tribunal, mediante recibo al pié de otro ejemplar, so pena de cien pesos de multa contra la parte mas diligente, aún por vía de apremio corporal. Si en la localidad en que sea admitido el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la Provincia o Común más próxima.

Párrafo: La parte más diligente quedará obligada también, bajo la misma pena señalada, a hacer fijar el dispositivo publicado en la Sala de audiencias públicas del Tribunal que rinda la sentencia, en la Sala de Sesiones del Municipio, y en la Sala de audiencias de la Alcaldía.

Párrafo: El dispositivo de que se trata en el presente artículo deberá estar autorizado por el abogado de la parte actora y visado por el Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia que haya fallado el divorcio.

Art. 46.— La presente Ley deroga la Ley sobre Divorcio y Separación de Cuerpos y Bienes de fecha 1º de julio de 1899, la Ley No. 1142 de fecha 25 de Mayo de 1929 y la Orden Ejecutiva No. 621 de fecha 27 de abril de 1921, y toda otra ley en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diecinueve

días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,  
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.  
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.  
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Franqueo especial de la correspondencia para los señores Presidente de la República, Secretario y Subsecretarios de Estado de la Presidencia.—

G. O. No. 4768, del 23 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.  
DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 844.

Art. 1.— Desde el primero de Abril del presente año, cada pieza de correspondencia depositada en las oficinas de correo para el Señor Presidente de la República, el Secretario y los Subsecretarios de Estado de la Presidencia, con indicación del car-

### CAPITULO III.

#### SECCION PRIMERA.

##### **Procedimiento del divorcio por causas determinadas.**

Art. 3.—Toda acción de divorcio por causas determinadas se incoara por ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde tenga su domicilio el demandado.

Art. 4.— El demandante hará emplazar, en la forma ordinaria de los emplazamientos, al demandado, para que éste comparezca en persona, o por apoderado con poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas que el Tribunal o Juzgado celebrará el día y la hora indicados en el emplazamiento; y dará copia, en cabeza de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere.

Párrafo:— Junto con la demanda, el demandante comunicará al demandado la lista de los testigos que se proponga hacer oír en la misma audiencia.

Art. 5.— Si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el demandado por parte del Ministerio Público, la acción en divorcio quedara en suspenso hasta que el Tribunal represivo haya decidido definitivamente.

Art. 6.— Vencido el término del emplazamiento sea que el demandado comparezca o nó a la audiencia, el demandante, en persona o representado, con la asistencia de su abogado, expondrá los motivos de su demanda, presentará los documentos en que la apoya, hará oír sus testigos si los hubiere, y concluirá al fondo.

Art. 7.— Si el demandado comparece a la audiencia sea en persona, sea por apoderado, podrá proponer sus observaciones sobre los motivos de la demanda, sobre los documentos producidos por el demandante, sobre los testigos oídos a requerimiento de éste. También podrá el demandado hacer oír en la misma audiencia los testigos que haya citado al efecto contra los cuales el demandante, por su parte, hará sus observaciones. El demandado pierde el derecho de hacer oír testigos si no ha comunicado al demandante la lista de éstos, 48 horas antes, por lo menos, del día de la audiencia.

Art. 8.— El Secretario redactará acta de la comparecencia de las partes, de los decires y observaciones de éstas y de sus

confesiones, de las declaraciones de los testigos y de las tachas a que hayan dado lugar. Se dará lectura de esta acta a las partes, a quienes se requerirá que firmen, haciéndose mención en aquella de sus firmas o de su declaración de no poder o no querer hacerlo. Los testigos firmarán el acta al pié de sus respectivas declaraciones, después de lectura dada y aprobada, y si no pueden o no quieren firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia.

Art. 9.— Las tachas serán juzgadas en la misma audiencia, sin abandonar el Juez la Sala, y se seguirán en todo lo relativo a la prueba por testigo, en materia de divorcio, las reglas consignadas en los artículos 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a ello las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Párrafo:— No darán lugar a ninguna tacha los parientes de las partes, a excepción de sus hijos y descendientes, ni tampoco los criados de los esposos, en razón de esta calidad.

Art. 10.— Terminada la audiencia, el Tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de cinco días francos.

Art. 11.— Antes de ordenar la comunicación del expediente al Ministerio Público, el Juez podrá ordenar si lo estima necesario y si las piezas presentadas en apoyo de la demanda no son convincentes a su juicio, informativos en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo:— Cuando el Juez haya ordenado informativos, el Secretario del Tribunal dará copia de la sentencia que los ordena a la parte demandante para que ésta la notifique en tiempo oportuno a la parte demandada y a los testigos presentados cuyos nombres figuren en dicha sentencia. La parte demandada podrá hacer citar los testigos por ella presentados y que figuren en la referida sentencia.

Art. 12.— Devuelto el expediente por el Ministerio Público, en el plazo fijado en el artículo 10, con el dictamen correspondiente, el Tribunal fallará admitiendo o desestimando el divorcio. La sentencia se pronunciará públicamente, y el demandante, si ha obtenido sentencia admitiendo el divorcio, se presentará al Oficial del Estado Civil que corresponda para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el Registro civil.

Párrafo:— Toda sentencia de divorcio, por causa determi-

nada, ordenará a cargo de cuál de los esposos quedarán respectivamente los hijos comunes habidos durante el matrimonio de los mismos, y el Juez tendrá que atenerse, en primer término, a lo que las partes hubiesen previamente convenido, en cualquier forma, pero, a falta de convenio estipulado antes o en el curso de la demanda, deberá atenerse a las reglas siguientes: a)—todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre; b)— los hijos varones mayores de cuatro años serán atribuidos para su cuidado a la propia madre, pero, las hembras mayores de cuatro años, se entregarán al padre, quien cuidará de ellas y permanecerán bajo su amparo y cuidado exclusivo, excepto cuando dicho cónyuge llevara vida licenciosa o pusiere a vivir en común a estas hembras con una mujer que no estuviera reputada como honesta.

Art. 13.— Cuando el divorcio se pida por razón de que uno de los esposos esté condenado a una pena criminal, las únicas formalidades que deben observarse consisten en presentar al Tribunal una copia en forma de la sentencia que condene al cónyuge demandado a una pena criminal, con un certificado del Secretario del Tribunal que la dictó, atestando que esta sentencia no es susceptible de ser reformada por ninguna de las vías legales ordinarias. El certificado del Secretario será visado por el Procurador Fiscal de su tribunal, o por el Procurador General de la República.

Art. 14.— Cuando se pida el divorcio por la causa (e) del artículo 2, tendrá que ser probada la ausencia, de conformidad al Capítulo II del Título IV del Código Civil.

Art. 15.— Cuando el divorcio se pida por la causa (h) del artículo 2, autorizada por esta ley, el demandante será creído bajo juramento en cuanto al hecho de la no procreación de hijos. Este juramento podrá ser presentado por apoderado con poder auténtico. El demandado será admitido a hacer la prueba contraria siempre en la misma audiencia.

Art. 16.— Toda sentencia de divorcio, por causas determinadas, se considerará contradictoria comparezca o nó la parte demandada y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria.

Art. 17.— No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia.

Art. 18.— En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio.

Art. 19.— Estos dos meses no comenzarán a correr para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dadas por defecto en causa de apelación, después de la expiración del plazo de oposición.

Art. 20.— El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo anterior perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la que, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Art. 21.— Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada, o como extinguida, si antes de llenarse las formalidades de ley muere uno de los cónyuges.

## SECCION SEGUNDA.

### **Mediás provisionales a las cuales puede dar lugar la demanda de divorcio.**

Art. 22.— La administración provisional de los hijos quedará a cargo del marido demandante o demandado, a menos que el Tribunal no ordene otra cosa a petición, sea de la madre, sea de la familia o del Ministerio Público para mayor ventaja de los hijos.

Art. 23.— La mujer demandante o demandada en divorcio podrá dejar el domicilio del marido durante el proceso, y pedir una pensión alimenticia proporcionada a las facultades del marido. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir, y fijará si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar.

Art. 24.— La mujer estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se la requiera; a falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte probare que ha sido abandonado el domicilio.

Art. 25.— La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá — en todo estado de causa — a partir de la demanda, requerir para la conservación de sus de-

rechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos, sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

Art. 26.— Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enagenación de inmuebles comunes, hechos por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, será anulable si se prueba que han sido contratados en fraude de los derechos de la mujer.

#### CAPITULO IV.

##### **Del divorcio por mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse.**

Art. 27.— El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida común les es insostenible.

Art. 28.— El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.

Art. 29.— Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que deba conocer de la demanda, a: 1) — formalizar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles; 2) — convenir a quien de ellos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) — convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el tiempo de las pruebas, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva.

Párrafo 1.— Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico.

Párrafo 2.— Una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente, o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos, de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el artículo 29, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio, se

presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto, le piden proveimiento en forma para establecer su demanda.

Párrafo 3.— A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de estos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán entera validez.

Art. 30.— El Juez, en vista de la declaración de los esposos, levantará acta de lo expuesto por éstos, y sin pretender, bajo ningún concepto, averiguar las causas de su determinación, so pena de responsabilidad civil, proveerá auto fijando el día y hora en que las partes estén obligados a comparecer en Cámara de conciliación, comisionando al Alguacil que deba notificar dicho auto.

Art. 31.— El día fijado por el Juez y de conformidad con la notificación que haya hecho la parte mas diligente, los esposos comparecerán personalmente ante el Magistrado, quien por cuantos medios le dicte su prudencia, procurará reconciliarlos. Si esto no se obtiene, el Juez autorizará la demanda, fijando un término de treinta días para que comparezcan en juicio: y con vista de todos los actos, pronunciará sentencia ocho días después de la comparecencia de las partes ante el Tribunal.

Párrafo:— La sentencia que recaiga deberá ajustarse en un todo a las estipulaciones consignadas en los actos a que se refiere el artículo 29 y sus párrafos, los cuales actos de estipulación sólo podrán sufrir las variantes que los mismos esposos quieran introducirle el día de la vista de la causa, previo avenimiento anterior.

Art. 32.— Los esposos, o el mas diligente de ellos, estarán obligados a transcribir en el Registro civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y hacer pronunciar éste, lo cual deberá hacerse no menos de ocho días francos después de pronunciada aquella.

Art. 33.— Si durante el plazo de un año a partir de haberse pronunciado la sentencia, o en el curso de los procedimientos, se prueba legalmente, ya sea por los padres, abuelos, parientes o afines de los esposos que éstos se frecuentan secretamente, quedará nulo todo lo actuado, como así mismo la sentencia si se hubiere dictado; y los esposos quedarán inhabilitados para pedir el divorcio por ninguna causa, por grave que ésta sea.

Art. 34.— La sentencia que ordene el divorcio por mutuo

consentimiento será inapelable; y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de las formalidades consignadas en la presente ley.

Art. 35.— Los esposos están obligados a depositar en Secretaría todos los documentos pertinentes a la acción en divorcio por mutuo consentimiento, en los términos expresados en el artículo 29.

## CAPITULO V.

### Efectos del divorcio.

Art. 36.— Los esposos divorciados por cualesquiera de las causas determinadas en el artículo 2 de esta ley, no podrán volver a casarse si uno de los dos ha contraído, posteriormente a su divorcio un nuevo matrimonio disuelto por un segundo divorcio.

Párrafo:— Los esposos nuevamente casados no podrán adoptar otro régimen que el que los regía anteriormente.

Art. 37.— La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo.

Art. 38.— El esposo contra quien se pronuncie el divorcio perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 39.— El esposo que haya obtenido el divorcio conservará las ventajas que le haya otorgado el otro esposo aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

Art. 40.— Cuando no haya habido hijos del matrimonio disuelto por el divorcio y uno de los cónyuges contrae matrimonio con una persona de quien ha tenido hijos, estos quedarán legitimados de pleno derecho a condición de que en el acta del nuevo matrimonio se haga constar, por declaración de los contrayentes, la existencia de dichos hijos, cual que sea su estado o filiación.

## CAPITULO VI.

### De las excepciones de inadmisión.

Art. 41.— La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevenida, sea después de los he-

chos que hayan podido autorizar esta acción, sea después de la demanda.

Art. 42.— En uno y otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante; éste podrá, sin embargo, intentar una nueva acción por causa sobrevenida después de la reconciliación, caso en el cual podrá hacer uso de las antiguas causas, para apoyar su nueva demanda.

Art. 43.— Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará, sea por escrito, sea por testigos, en la forma prescrita en la Sección Primera del Capítulo III.

Art. 44.— Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y los plazos en ella consignados se consideran siempre francos.

## CAPITULO VII

Art. 45.— De toda sentencia de divorcio se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad en que ha sido admitido, depositándose un ejemplar en la Secretaría del Tribunal, mediante recibo al pié de otro ejemplar, so pena de cien pesos de multa contra la parte mas diligente, aún por vía de apremio corporal. Si en la localidad en que sea admitido el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la Provincia o Común más próxima.

Párrafo: La parte más diligente quedará obligada también, bajo la misma pena señalada, a hacer fijar el dispositivo publicado en la Sala de audiencias públicas del Tribunal que rinda la sentencia, en la Sala de Sesiones del Municipio, y en la Sala de audiencias de la Alcaldía.

Párrafo: El dispositivo de que se trata en el presente artículo deberá estar autorizado por el abogado de la parte actora y visado por el Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia que haya fallado el divorcio.

Art. 46.— La presente Ley deroga la Ley sobre Divorcio y Separación de Cuerpos y Bienes de fecha 1º de julio de 1899, la Ley No. 1142 de fecha 25 de Mayo de 1929 y la Orden Ejecutiva No. 621 de fecha 27 de abril de 1921, y toda otra ley en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diecinueve

días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,  
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.  
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.  
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Franqueo especial de la correspondencia para los señores Presidente de la República, Secretario y Subsecretarios de Estado de la Presidencia.—

G. O. No. 4768, del 23 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.  
DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 844.

Art. 1.— Desde el primero de Abril del presente año, cada pieza de correspondencia depositada en las oficinas de correo para el Señor Presidente de la República, el Secretario y los Subsecretarios de Estado de la Presidencia, con indicación del car-

### CAPITULO III.

#### SECCION PRIMERA.

##### **Procedimiento del divorcio por causas determinadas.**

Art. 3.—Toda acción de divorcio por causas determinadas se incoara por ante el Tribunal o Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde tenga su domicilio el demandado.

Art. 4.— El demandante hará emplazar, en la forma ordinaria de los emplazamientos, al demandado, para que éste comparezca en persona, o por apoderado con poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas que el Tribunal o Juzgado celebrará el día y la hora indicados en el emplazamiento; y dará copia, en cabeza de éste, al demandado, de los documentos que hará valer en apoyo de su demanda, si los hubiere.

Párrafo:— Junto con la demanda, el demandante comunicará al demandado la lista de los testigos que se proponga hacer oír en la misma audiencia.

Art. 5.— Si alguno de los hechos alegados por el demandante diere lugar a una persecución contra el demandado por parte del Ministerio Público, la acción en divorcio quedara en suspenso hasta que el Tribunal represivo haya decidido definitivamente.

Art. 6.— Vencido el término del emplazamiento sea que el demandado comparezca o nó a la audiencia, el demandante, en persona o representado, con la asistencia de su abogado, expondrá los motivos de su demanda, presentará los documentos en que la apoya, hará oír sus testigos si los hubiere, y concluirá al fondo.

Art. 7.— Si el demandado comparece a la audiencia sea en persona, sea por apoderado, podrá proponer sus observaciones sobre los motivos de la demanda, sobre los documentos producidos por el demandante, sobre los testigos oídos a requerimiento de éste. También podrá el demandado hacer oír en la misma audiencia los testigos que haya citado al efecto contra los cuales el demandante, por su parte, hará sus observaciones. El demandado pierde el derecho de hacer oír testigos si no ha comunicado al demandante la lista de éstos, 48 horas antes, por lo menos, del día de la audiencia.

Art. 8.— El Secretario redactará acta de la comparecencia de las partes, de los decires y observaciones de éstas y de sus

confesiones, de las declaraciones de los testigos y de las tachas a que hayan dado lugar. Se dará lectura de esta acta a las partes, a quienes se requerirá que firmen, haciéndose mención en aquella de sus firmas o de su declaración de no poder o no querer hacerlo. Los testigos firmarán el acta al pié de sus respectivas declaraciones, después de lectura dada y aprobada, y si no pueden o no quieren firmar, se hará mención en el acta de esta circunstancia.

Art. 9.— Las tachas serán juzgadas en la misma audiencia, sin abandonar el Juez la Sala, y se seguirán en todo lo relativo a la prueba por testigo, en materia de divorcio, las reglas consignadas en los artículos 282 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, siempre que no se opongan a ello las disposiciones especiales establecidas en la presente ley.

Párrafo:— No darán lugar a ninguna tacha los parientes de las partes, a excepción de sus hijos y descendientes, ni tampoco los criados de los esposos, en razón de esta calidad.

Art. 10.— Terminada la audiencia, el Tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público, para que dictamine en el plazo de cinco días francos.

Art. 11.— Antes de ordenar la comunicación del expediente al Ministerio Público, el Juez podrá ordenar si lo estima necesario y si las piezas presentadas en apoyo de la demanda no son convincentes a su juicio, informativos en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil.

Párrafo:— Cuando el Juez haya ordenado informativos, el Secretario del Tribunal dará copia de la sentencia que los ordena a la parte demandante para que ésta la notifique en tiempo oportuno a la parte demandada y a los testigos presentados cuyos nombres figuren en dicha sentencia. La parte demandada podrá hacer citar los testigos por ella presentados y que figuren en la referida sentencia.

Art. 12.— Devuelto el expediente por el Ministerio Público, en el plazo fijado en el artículo 10, con el dictamen correspondiente, el Tribunal fallará admitiendo o desestimando el divorcio. La sentencia se pronunciará públicamente, y el demandante, si ha obtenido sentencia admitiendo el divorcio, se presentará al Oficial del Estado Civil que corresponda para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el Registro civil.

Párrafo:— Toda sentencia de divorcio, por causa determi-

nada, ordenará a cargo de cuál de los esposos quedarán respectivamente los hijos comunes habidos durante el matrimonio de los mismos, y el Juez tendrá que atenerse, en primer término, a lo que las partes hubiesen previamente convenido, en cualquier forma, pero, a falta de convenio estipulado antes o en el curso de la demanda, deberá atenerse a las reglas siguientes: a)—todos los hijos hasta la edad de cuatro años permanecerán bajo el cuidado y amparo de la madre; b)— los hijos varones mayores de cuatro años serán atribuidos para su cuidado a la propia madre, pero, las hembras mayores de cuatro años, se entregarán al padre, quien cuidará de ellas y permanecerán bajo su amparo y cuidado exclusivo, excepto cuando dicho cónyuge llevara vida licenciosa o pusiere a vivir en común a estas hembras con una mujer que no estuviera reputada como honesta.

Art. 13.— Cuando el divorcio se pida por razón de que uno de los esposos esté condenado a una pena criminal, las únicas formalidades que deben observarse consisten en presentar al Tribunal una copia en forma de la sentencia que condene al cónyuge demandado a una pena criminal, con un certificado del Secretario del Tribunal que la dictó, atestando que esta sentencia no es susceptible de ser reformada por ninguna de las vías legales ordinarias. El certificado del Secretario será visado por el Procurador Fiscal de su tribunal, o por el Procurador General de la República.

Art. 14.— Cuando se pida el divorcio por la causa (e) del artículo 2, tendrá que ser probada la ausencia, de conformidad al Capítulo II del Título IV del Código Civil.

Art. 15.— Cuando el divorcio se pida por la causa (h) del artículo 2, autorizada por esta ley, el demandante será creído bajo juramento en cuanto al hecho de la no procreación de hijos. Este juramento podrá ser presentado por apoderado con poder auténtico. El demandado será admitido a hacer la prueba contraria siempre en la misma audiencia.

Art. 16.— Toda sentencia de divorcio, por causas determinadas, se considerará contradictoria comparezca o nó la parte demandada y será susceptible de apelación; esta apelación se sustanciará y juzgará por la Corte de Apelación respectiva, como materia sumaria.

Art. 17.— No será admisible la apelación si no ha sido intentada en los dos meses a contar de la fecha de la notificación de la sentencia.

Art. 18.— En virtud de toda sentencia de divorcio dada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el esposo que la haya obtenido estará obligado a presentarse en un plazo de dos meses por ante el Oficial del Estado Civil, para hacer pronunciar el divorcio.

Art. 19.— Estos dos meses no comenzarán a correr para las sentencias dictadas en primera instancia sino después de expirado el plazo de la apelación; y respecto de las sentencias dadas por defecto en causa de apelación, después de la expiración del plazo de oposición.

Art. 20.— El cónyuge demandante que haya dejado pasar el plazo de dos meses determinado en el artículo anterior perderá el beneficio de la sentencia por él obtenida, y no podrá obtener otra sentencia sino por una causa nueva, a la que, sin embargo, podrá agregar las antiguas causas.

Art. 21.— Toda sentencia de divorcio se considerará como no pronunciada, o como extinguida, si antes de llenarse las formalidades de ley muere uno de los cónyuges.

## SECCION SEGUNDA.

### **Mediás provisionales a las cuales puede dar lugar la demanda de divorcio.**

Art. 22.— La administración provisional de los hijos quedará a cargo del marido demandante o demandado, a menos que el Tribunal no ordene otra cosa a petición, sea de la madre, sea de la familia o del Ministerio Público para mayor ventaja de los hijos.

Art. 23.— La mujer demandante o demandada en divorcio podrá dejar el domicilio del marido durante el proceso, y pedir una pensión alimenticia proporcionada a las facultades del marido. El Tribunal indicará la casa en que la mujer estará obligada a residir, y fijará si hay lugar, la provisión alimenticia que el marido estará obligado a pagar.

Art. 24.— La mujer estará obligada a justificar su residencia en la casa indicada, cada vez que se la requiera; a falta de esta justificación, el marido podrá rehusar la pensión alimenticia, si por su parte probare que ha sido abandonado el domicilio.

Art. 25.— La mujer común en bienes, demandante o demandada en divorcio, podrá — en todo estado de causa — a partir de la demanda, requerir para la conservación de sus de-

rechos, la fijación de sellos sobre los efectos mobiliarios de la comunidad. No se levantarán estos sellos, sino haciendo un inventario estimativo, quedando el marido obligado a presentar los efectos inventariados, o a responder de su valor como guardián judicial.

Art. 26.— Toda obligación a cargo de la comunidad, toda enagenación de inmuebles comunes, hechos por el marido con posterioridad a la fecha de la demanda, será anulable si se prueba que han sido contratados en fraude de los derechos de la mujer.

#### CAPITULO IV.

##### **Del divorcio por mutuo consentimiento y del procedimiento que debe seguirse.**

Art. 27.— El consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado de la manera prescrita en la presente ley, justificará suficientemente que la vida común les es insostenible.

Art. 28.— El divorcio por mutuo consentimiento no será admisible sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta.

Art. 29.— Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que deba conocer de la demanda, a: 1) — formalizar un inventario de todos sus bienes muebles e inmuebles; 2) — convenir a quien de ellos se confía el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) — convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el tiempo de las pruebas, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia sentencia definitiva.

Párrafo 1.— Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico.

Párrafo 2.— Una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente, o representados por mandatarios con poder auténtico, y provistos, de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el artículo 29, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimiento de los hijos procreados durante el matrimonio, se

presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto, le piden proveimiento en forma para establecer su demanda.

Párrafo 3.— A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de estos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán entera validez.

Art. 30.— El Juez, en vista de la declaración de los esposos, levantará acta de lo expuesto por éstos, y sin pretender, bajo ningún concepto, averiguar las causas de su determinación, so pena de responsabilidad civil, proveerá auto fijando el día y hora en que las partes estén obligados a comparecer en Cámara de conciliación, comisionando al Alguacil que deba notificar dicho auto.

Art. 31.— El día fijado por el Juez y de conformidad con la notificación que haya hecho la parte mas diligente, los esposos comparecerán personalmente ante el Magistrado, quien por cuantos medios le dicte su prudencia, procurará reconciliarlos. Si esto no se obtiene, el Juez autorizará la demanda, fijando un término de treinta días para que comparezcan en juicio: y con vista de todos los actos, pronunciará sentencia ocho días después de la comparecencia de las partes ante el Tribunal.

Párrafo:— La sentencia que recaiga deberá ajustarse en un todo a las estipulaciones consignadas en los actos a que se refiere el artículo 29 y sus párrafos, los cuales actos de estipulación sólo podrán sufrir las variantes que los mismos esposos quieran introducirle el día de la vista de la causa, previo avenimiento anterior.

Art. 32.— Los esposos, o el mas diligente de ellos, estarán obligados a transcribir en el Registro civil la sentencia que haya admitido el divorcio; y hacer pronunciar éste, lo cual deberá hacerse no menos de ocho días francos después de pronunciada aquella.

Art. 33.— Si durante el plazo de un año a partir de haberse pronunciado la sentencia, o en el curso de los procedimientos, se prueba legalmente, ya sea por los padres, abuelos, parientes o afines de los esposos que éstos se frecuentan secretamente, quedará nulo todo lo actuado, como así mismo la sentencia si se hubiere dictado; y los esposos quedarán inhabilitados para pedir el divorcio por ninguna causa, por grave que ésta sea.

Art. 34.— La sentencia que ordene el divorcio por mutuo

consentimiento será inapelable; y para su ejecución se observarán las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, habida cuenta de las formalidades consignadas en la presente ley.

Art. 35.— Los esposos están obligados a depositar en Secretaría todos los documentos pertinentes a la acción en divorcio por mutuo consentimiento, en los términos expresados en el artículo 29.

## CAPITULO V.

### Efectos del divorcio.

Art. 36.— Los esposos divorciados por cualesquiera de las causas determinadas en el artículo 2 de esta ley, no podrán volver a casarse si uno de los dos ha contraído, posteriormente a su divorcio un nuevo matrimonio disuelto por un segundo divorcio.

Párrafo:— Los esposos nuevamente casados no podrán adoptar otro régimen que el que los regía anteriormente.

Art. 37.— La mujer divorciada no podrá volver a casarse sino diez meses después que el divorcio haya llegado a ser definitivo.

Art. 38.— El esposo contra quien se pronuncie el divorcio perderá todas las ventajas que el otro esposo le había hecho, sea por el contrato de matrimonio, sea durante éste.

Art. 39.— El esposo que haya obtenido el divorcio conservará las ventajas que le haya otorgado el otro esposo aunque las hayan estipulado recíprocas y que esta reciprocidad no tenga lugar.

Art. 40.— Cuando no haya habido hijos del matrimonio disuelto por el divorcio y uno de los cónyuges contrae matrimonio con una persona de quien ha tenido hijos, estos quedarán legitimados de pleno derecho a condición de que en el acta del nuevo matrimonio se haga constar, por declaración de los contrayentes, la existencia de dichos hijos, cual que sea su estado o filiación.

## CAPITULO VI.

### De las excepciones de inadmisión.

Art. 41.— La acción en divorcio se extinguirá por la reconciliación de los esposos sobrevenida, sea después de los he-

chos que hayan podido autorizar esta acción, sea después de la demanda.

Art. 42.— En uno y otro caso se declarará no admisible en su acción al demandante; éste podrá, sin embargo, intentar una nueva acción por causa sobrevenida después de la reconciliación, caso en el cual podrá hacer uso de las antiguas causas, para apoyar su nueva demanda.

Art. 43.— Si el demandante niega que haya habido reconciliación, el demandado lo probará, sea por escrito, sea por testigos, en la forma prescrita en la Sección Primera del Capítulo III.

Art. 44.— Los procedimientos mandados a observar por la presente ley quedan prescritos a pena de nulidad; y los plazos en ella consignados se consideran siempre francos.

## CAPITULO VII

Art. 45.— De toda sentencia de divorcio se publicará el dispositivo en uno de los periódicos de la localidad en que ha sido admitido, depositándose un ejemplar en la Secretaría del Tribunal, mediante recibo al pié de otro ejemplar, so pena de cien pesos de multa contra la parte mas diligente, aún por vía de apremio corporal. Si en la localidad en que sea admitido el divorcio no hubiere periódico, la publicación del dispositivo se hará en uno de los de la Provincia o Común más próxima.

Párrafo: La parte más diligente quedará obligada también, bajo la misma pena señalada, a hacer fijar el dispositivo publicado en la Sala de audiencias públicas del Tribunal que rinda la sentencia, en la Sala de Sesiones del Municipio, y en la Sala de audiencias de la Alcaldía.

Párrafo: El dispositivo de que se trata en el presente artículo deberá estar autorizado por el abogado de la parte actora y visado por el Presidente del Tribunal o Juez de Primera Instancia que haya fallado el divorcio.

Art. 46.— La presente Ley deroga la Ley sobre Divorcio y Separación de Cuerpos y Bienes de fecha 1º de julio de 1899, la Ley No. 1142 de fecha 25 de Mayo de 1929 y la Orden Ejecutiva No. 621 de fecha 27 de abril de 1921, y toda otra ley en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diecinueve

días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco; año 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,  
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.  
J. M. Vidal V.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, D. N., República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,  
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.  
D. A. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese y publíquese para su conocimiento y cumplimiento en todo el territorio de la República.

DADA en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Franqueo especial de la correspondencia para los señores Presidente de la República, Secretario y Subsecretarios de Estado de la Presidencia.—

G. O. No. 4768, del 23 de Febrero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,  
En Nombre de la República.  
DECLARADA LA URGENCIA,  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 844.

Art. 1.— Desde el primero de Abril del presente año, cada pieza de correspondencia depositada en las oficinas de correo para el Señor Presidente de la República, el Secretario y los Subsecretarios de Estado de la Presidencia, con indicación del car-